

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Temuco
Rol/RIT	13619-2024
Fecha de la sentencia	25 de abril de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogido
Caratulado	LAGOS/ ISAPRE BANMÉDICA S.A

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a igualdad ante la ley, derecho a la protección de la salud y derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Afiliado interpone un recurso de protección a la ISAPRE BANMÉDICA, la cual arbitrariamente puso término al contrato y desafilió a su hija (10 años), con el fundamento de que el recurrente omitió la preexistencia de una enfermedad. El afiliado menciona que tal enfermedad siempre estuvo en la ficha médica, y que no dio la declaración por instrucciones de una funcionaria de la empresa. La Corte acoge el recurso con costas, y establece que la acción de la parte recurrida es ilegal y arbitraria, debido a que no demostró que concurrieran los presupuestos jurídicos básicos para actuar como lo hizo.

II. HECHOS

Jorge Eduardo Lagos Jara, recurrente, con fecha de 15 de julio de 2022 firma un contrato de salud con ISAPRE BANMÉDICA S.A, en este se incorpora como beneficiaria a su hija, NNA de 10 años de iniciales A.J.L.T.

El recurrente recibe, un 6 de octubre de 2023, la noticia de ser desafiliado de la Isapre. La carta de desafiliación mencionó que el argumento para poner fin al contrato fue que se proporcionó, por la parte recurrente, información no veraz en la Declaración de Salud, principalmente omitiendo la preexistencia de una Epilepsia Refractoria que sufre la NNA beneficiaria, situación que -según la recurrida- fue diagnosticada de forma previa a su incorporación en la Isapre. Esta última, a demás, se niega a la prestación del servicio de “Estereoelectroencefalografía”, parte del Programa de Atención Médica, pues sostiene que esta se deriva de la patología no notificada.

La parte recurrente menciona que la Isapre siempre ha estado en conocimiento de la patología, pues tal circunstancia fue informada debidamente a una funcionaria de la misma de nombre Marcela Hernández, la que sostuvo que, al tratarse de una enfermedad de carácter congénito, no correspondía que fuera informada en la Declaración de Salud (a demás, en ese entonces ya se encontraba vigente la Circular IF/N°354, la cual ratifica situaciones como la mencionada). Sostiene la recurrente que por los hechos mencionados con anterioridad se vulneran los artículos 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

La Corte acoge el recurso interpuesto mencionando que no concurre preexistencia y que se encuentra justificada la omisión de dar aviso a cerca de la patología, ello debido a que esta es congénita y se condice con lo mencionado en la Circular IF/N°354. A su vez, menciona que no concurre la situación para que la Isapre pueda negarse a la prestación de un servicio.

Se califica la acción de la Isapre como ilegal y arbitraria, toda vez que no logró demostrar que concurrían los presupuestos fácticos y jurídicos para su actuación (la preexistencia y un diagnóstico que contraveniera lo mencionado por la parte recurrente), mencionando, además que es afectado el derecho de propiedad, pues se afecta el patrimonio del ex afiliado al no permitir que acceda a las coberturas médicas convenidas en el contrato firmado. Por todo ello, la Corte declara que la Isapre debe mantener el plan actual de

salud de la recurrente, quedando obligado a dar cobertura absoluta sin ningún efecto de desafiliación.

III. DERECHO

- Artículo 19 N°2, 9 y 24, 20 de la Constitución Política de la República.
- Artículo 190 y 201 del DFL N° 1 de 2005 de Salud.
- Capítulo I, Título II Circular IF/N° 80, de 13 de agosto de 2008.
- Capítulo I, Título I Circular IF/N° 131, de 30 de julio de 2010.
- Circular IF/N° 354 de 2020 de la Superintendencia de Salud.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.